


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	11/11/2024 07:54	<b>Fecha/hora resolución</b>	11/11/2024 10:29
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072024000001903
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000031-0007100001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra Institucional de Calzado Policial		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001773	18/10/2024 23:52	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002024000001772	18/10/2024 21:52	CARLOS MARIO POSADA MEJIA	BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002024000001770	18/10/2024 21:30	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002024000001769	18/10/2024 21:29	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002024000001768	18/10/2024 21:27	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002024000001767	18/10/2024 21:23	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002024000001766	18/10/2024 21:20	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002024000001765	18/10/2024 21:18	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002024000001763	18/10/2024 21:16	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002024000001762	18/10/2024 21:12	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

8002024000001758	18/10/2024 19:03	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002024000001756	18/10/2024 18:49	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002024000001755	18/10/2024 18:42	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002024000001754	18/10/2024 18:31	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002024000001753	18/10/2024 18:23	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002024000001752	18/10/2024 18:15	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002024000001751	18/10/2024 18:06	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002024000001750	18/10/2024 17:55	ROY GUSTAVO MADRIGAL CAMPOS	COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002024000001747	18/10/2024 17:46	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000002009 de las 10:41 horas del 21 de octubre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.


### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001773 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

#### Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar 

**I. SOBRE EL RECURSO DE INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT S. A.**

**1. Cláusula 5.2.4.10, sobre cláusula penal y multas.** El recurrente solicita el estudio que sustenta el 2% de la multa, solicitando que eso sea acorde con el tiempo de entrega. La Administración señala que las multas responden a la criticidad que implica el servicio que se brinda a la población, procurando entonces asegurar el cumplimiento en fase de ejecución. Sobre el particular, este órgano contralor denota que si bien la Administración muestra razones de peso por lo que se ha interpuesto las multas, no se evidencia un ejercicio que permita acreditar el sustento del quantum determinado en el cartel. En ese sentido, este órgano contralor ha expuesto: “Se observa que en el apartado denominado “Documentos del cartel”, la Administración incorporó un documento denominado “Cláusula Penal.pdf” y otro documento denominado “Documentos Contractuales BCR Santa Cruz V2.pdf”. Ahora bien, la empresa objetante cuestiona los documentos denominados “Cláusula Penal.pdf” y “Documentos Contractuales BCR Santa Cruz V2.pdf”, por considerar que en materia de la imposición de cláusulas penales y multas es indispensable realizar un profuso análisis con herramientas financieras y modelos económicos para poder llegar a respaldar el porcentaje que se está imponiendo como penalidad, sin embargo en la justificación dada por el Banco no hay ese tipo de análisis, ni aplicación de herramientas o modelo alguno. Por ello, solicita que se prevenga a la Administración para que realice los estudios como corresponde, mostrando el análisis matemático y no simplemente una tabla en word o excel. También considera que la penalidad debe ser valorada de acuerdo con el valor del equipo y no la totalidad del costo del mantenimiento, como si se hubiese incumplido en todos los equipos. Al respecto, hemos de indicar lo siguiente: el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) regula la aplicación de multas y cláusulas penales, y en lo que interesa, dicho artículo dispone lo siguiente: “ARTÍCULO 46- Sanciones económicas / La Administración podrá establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definen en el reglamento de esta ley. / El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato. / Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno por ciento (1 %) y un cinco por ciento (5%) del total facturado, lo cual deberá constar así en el pliego de condiciones.” Como complemento de lo anterior, el artículo 116 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: “Artículo 116. Sanciones económicas y procedimiento de ejecución. Conforme al artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá establecer en el pliego de condiciones, el pago de multas por defectos en la ejecución del contrato o cláusulas penales, según corresponda, considerando para ello, aspectos tales como, el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas. / En los supuestos en que se establezcan multas o cláusulas penales, la Administración deberá valorar su costo beneficio, la debida y oportuna satisfacción del interés público, así como criterios de razonabilidad y proporcionalidad. / En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo de la sanción económica, se considerará sobre el mayor valor de cada línea y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones...”. Como puede observarse, las normas mencionadas permiten a la Administración establecer en el pliego de condiciones el pago de multas o cláusulas penales, lo cual debe estar debidamente motivado y además la Administración deberá valorar su costo beneficio, la debida y oportuna satisfacción del interés público, así como criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Ahora bien, con respecto a la aplicación de las multas y cláusulas penales, este órgano contralor ha indicado que la Administración no puede establecer en forma arbitraria o antojadiza la fijación del monto de las multas y la cláusula penal, sino que ello debe tener un análisis técnico previo que así lo justifique, concretamente, en la resolución R-DCA-1039-2019 del 15 de octubre del 2019, esta División indicó lo siguiente: “Aun así, no puede la CCSS perder de vista lo indicado por este ente contralor en relación con la importancia de los estudios que fundamentan tanto las multas como las cláusulas penales, señalando en la Resolución No. R-DCA-0201-2019 de las trece horas cuarenta y nueve minutos del primero de marzo del dos mil diecinueve: “De manera tal, que en dicho estudio técnico debe la Administración plasmar y justificar las razones por las cuales llegó a determinar que el porcentaje para las multas y la cláusula penal era el que correspondía de acuerdo con el objeto y considerando los eventuales perjuicios que podría recibir en esta contratación ante fallas que en la etapa de ejecución llegara el contratista a incurrir. Así las cosas, debe la Administración elaborar un estudio mediante el cual exponga y defina con claridad las razones para definir los porcentajes que se establecieron para el cálculo de las multas y cláusula de penal, de manera que los mismos se encuentren acorde con lo regulado en el artículo 47 y 50 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Dicho estudio deberá ser incorporado al expediente de la contratación para que sea conocido por todos aquellos posibles oferentes, razón por la cual se declara con lugar este aspecto del recurso.”. Conviene mencionar que si bien dicho criterio se emitió cuando estaba vigente la anterior Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, dicha posición resulta aplicable también con la nueva LGCP, ya que el artículo 46 de la ley establece a la Administración el deber de motivar la aplicación de las multas y cláusulas penales que incorpore el pliego de condiciones. Ahora bien, en este caso se observa que la Administración no aportó ningún estudio técnico que justifique los porcentajes fijados para la cláusula penal, los cuales deben ser acorde con el objeto contractual; ni tampoco explicó que dicho estudio estuviera en el expediente del concurso. Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incorpore al expediente del concurso el criterio técnico mencionado.” (Resolución No. R-DCP-SICOP-00374-2024 del 14 de marzo de 2024). Así las cosas, siendo que para este caso, no se observa criterio técnico que justifique la determinación de multas y cláusulas, se devuelve a la Administración para que los sustente. De frente a esto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, ya que de parte del recurrente no existe una fundamentación en cuanto a la desproporción o no razonabilidad del quantum de estos.

**2. Sistema de evaluación. Criterios sociales.** El recurrente plantea que dicho criterio sea abierto, sin limitar la participación de posibles oferentes, de manera que no se concentre solo en personas con discapacidad, permitiendo se asigne puntaje si cuenta con personal joven, mayor, con igualdad de género. Sobre esto, la Administración indica que el requisito se puede ampliar, pero señala que esto no limita la participación, si no que otorga puntaje a empresas que cumplan con el criterio social de gran importancia. Sobre esto, resulta relevante para este órgano contralor indicar a la empresa recurrente que el sistema de evaluación no limita la participación, ya que el contar o no con un factor de evaluación lo que conlleva es que no se otorgue puntaje, no la inadmisibilidad de la propuesta. Sobre el particular, en la resolución R-DCA-103-2018 de las nueve horas del nueve de febrero del dos mil dieciocho, este órgano contralor indicó: “Sobre la diferencia de ambas, en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-643-2015 de las trece horas con cuarenta y tres minutos del veintiuno de agosto del dos mil quince se indicó: “Para lograr mayor claridad, conviene precisar que el pliego de condiciones contempla cláusulas de admisibilidad o invariables, las cuales resultan de cumplimiento obligatorio para los oferentes y determinan la elegibilidad o inelegibilidad de la oferta. Al respecto, el artículo 54 del RLCA entre otras cosas, dispone: “Condiciones invariables. En el cartel se deberá exigir el cumplimiento obligatorio de aquellos requisitos, cuando corresponda.” Por otra parte, dentro del cartel también se deben establecer las cláusulas de evaluación, las cuales, a diferencia de las cláusulas de admisibilidad, su incumplimiento no acarrea la exclusión de la oferta, sino que la consecuencia de su inobservancia es el no otorgamiento de los puntos. El numeral 55 del RLCA, establece: “Sistema de evaluación. En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor. /La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.” De lo anterior, se desprende que las únicas cláusulas que la Administración debe utilizar para determinar la elegibilidad de una oferta son las cláusulas de admisibilidad o invariables, no siendo los parámetros de evaluación elementos que se puedan emplear para tales fines, ya que, como fue dicho, en el caso de

*incumplirse un factor de evaluación la consecuencia es la reducción del puntaje correspondiente” (subrayado agregado). De lo transcrito es claro que como factor de evaluación, no se pueden establecer requisitos mínimos legales, técnicos o financieros que resulten indispensables para la contratación.” De tal manera, no lleva razón el recurrente en su alegato. Por otro lado, se denota que pretende se consideren otros criterios sociales, sin mayor abundamiento de por qué conviene para el objeto su incorporación, de manera que su argumento carece de la fundamentación debida, conforme lo dispone el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. De tal forma, se rechaza de plano este aspecto del recurso. Ahora bien, de frente a la respuesta brindada por la Administración, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública, que indica: “Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley./ En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual.” Así como el artículo 46 del Reglamento a esa ley, que precisa: “La implementación de las variables ambientales, sociales, económicas e innovadoras en la contratación pública deberá hacerse bajo reglas de transparencia, integridad, objetividad y proporcionalidad que aseguren el cumplimiento de los objetivos perseguidos. La aplicación de los criterios regulados en este artículo supone el cumplimiento de los análisis de mercado regulado en el artículo 56 de este Reglamento.” De tal forma, se desprende de las normas que debe existir un análisis concienzudo de la Administración sobre la implementación de dichos criterios, según los parámetros determinados. Sobre esto, este órgano contralor ha señalado: “Debe recordarse que si bien esta Contraloría General no desconoce los fines, objetivos, ejes que persigue la incorporación de dichos criterios en el pliego, lo cierto del caso es que no ha hecho referencia la Administración licitante algún escenario por el cual defiende y sustente los criterios sustentables incorporados en el sistema de evaluación de frente al objeto específico de la licitación. Es decir no ha logrado sustentar en este caso concreto, que evaluar los criterios impugnados, resulten ser un criterio que en uso de su discrecionalidad sea pertinente, trascendente, proporcionado y aplicable. Si bien la definición del sistema de evaluación entra dentro de la discrecionalidad de la que goza la Administración, es cierto también que el definirlo debe enmarcarse dentro de los presupuestos anteriormente citados y en respeto al principio de legalidad. Al respecto, en nuestra resolución R-DCA-SICOP-00529-2023 de fecha 08 de mayo de 2023 se indicó lo siguiente: “(...) 3) Requisitos normativos para la implementación de criterios de contratación pública estratégica. Con la finalidad de que la implementación de estos criterios no genere limitaciones injustificadas de la participación y la lesión misma de la adquisición de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones, tanto la LGCP como su Reglamento, define requisitos que deben respetarse cuando se emita el Plan Nacional de Compra Pública y con mayor razón mientras se da la fase de transición para su emisión. De ahí que, en afán de una mayor claridad, se desarrollarán esos requisitos para una sana aplicación y desarrollo en los pliegos de condiciones. a) Vinculación al objeto contractual. El artículo 21 LGCP dispone que la aplicación de estos criterios se hará atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el mercado y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. A su vez, el artículo 57 RLGCP es claro que estos criterios deben vincularse con el objeto contractual, lo que significa que la inclusión de cualquiera de estos criterios debe asociarse al objeto de la contratación, por lo que por ejemplo, la implementación de una cláusula de admisibilidad o evaluación que disponga la ponderación de una certificación ambiental sobre emisiones de dióxido de carbono cumpliría el requisito claramente en el caso de un vehículo, pero posiblemente la certificación de buenas prácticas de equidad de género de los potenciales oferentes para la compra de ese vehículo resulta cuestionable frente a la vinculación exigida por la norma. [...] Así entonces, se incorpora para este tipo de criterios algunos conceptos propios de la inteligencia de mercados a modo general y en específico otros propios de la inteligencia estratégica como lo es la vigilancia tecnológica üunto a la inteligencia competitiva, prospectiva y planeación estratégica) según corresponda; todo ello en aras de que no exista una limitación injustificada de la libre concurrencia que finalmente no realiza únicamente el principio de eficiencia sino la lógica misma de implementación de criterios de contratación pública estratégica. Sin la existencia de estos estudios no resulta posible la inclusión de estos criterios en los pliegos, lo cual es reflejo de la necesaria motivación que existe en forma genérica para todos los requisitos del pliego y no sólo los referidos a la sostenibilidad ambiental y social, tema que ha sido advertido por este órgano contralor bajo la anterior Ley de Contratación Administrativa (entre otras, las resoluciones No R-DCA-00341-2020 de ocho horas treinta y tres minutos del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00342-2020 ocho horas treinta y tres minutos del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00343-2020 de las las catorce horas un minuto del catorce de abril de dos mil veinte, R-DCA-00199-2021 de las trece horas veinticinco minutos del quince de febrero del dos mil veintiuno, R-DCA-00029-2022 a las catorce horas quince minutos del once de enero del dos mil veintidós y R-DCA-00206-2022 las nueve horas con diecinueve minutos del veintiocho de febrero del dos mil veintidós). A su vez el RLGCP requiere que los análisis de mercado consten en el expediente del concurso para que sean de conocimiento de todos los interesados y en particular de los potenciales oferentes, quienes desde luego frente a una disconformidad podrían objetar las cláusulas con la debida fundamentación. La omisión de los análisis de mercado se sanciona con la desaplicación de los criterios en el RLGCP frente al riesgo de una limitación injustificada de la participación pero podría enmendarse si previo a la apertura se realizan los análisis y se integran al expediente, lo que implica que se amplíe la recepción de ofertas en el plazo mínimo del procedimiento para que pueda ser analizado por todos los interesados.” (Resolución No. R-DCP-SICOP-01073-2023 del 11 de setiembre de 2023). Bajo esta consideración, se le indica a la Administración que debe acreditar los estudios que sustentan la inclusión de estos criterios en el expediente de la contratación, y en caso que no exista, debe proceder a suprimirlos.*

**3.Cláusula 1.2.5, Muestras.** La recurrente solicita que se permita la presencia de un máximo dos personas por oferente. Por su parte, la Administración indica que no tiene problema con permitir la participación de dos personas. Al respecto, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, pues no se observa que se viole el ordenamiento jurídico. No obstante, se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación.

**4. Sobre las cláusulas 3.1.2.7, experiencia.** La empresa recurrente requiere que se abra más el requisito de experiencia para dar más posibilidades de participación, pues solicita que con una carta se cumpla la cantidad del monto para las líneas 2 y 3 es elevado. Incluso menciona que para las otras líneas se requiere un monto menor. Al respecto, la Administración acepta realizar la modificación al pliego, indicando que se debe acreditar que ha realizado al menos 3 ventas de los bienes ofertados y/o similares, que arrojen los siguientes montos:

Línea	La suma de ventas de los últimos 5 años
2 y 3	€150 000 000,00
1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12 y 13	€13 725 822,43

6, 11, 14, y 15

€1 193 663,66

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, pues no se observa que se violente el ordenamiento jurídico. No obstante, se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación.

**5. Cláusula 2.2.1, plazo de entrega.** La empresa recurrente solicita que el plazo de entrega se amplíen, pues considera que los 60 días hábiles no está apegado a la realidad. Así, solicita que se amplíe a 100 días hábiles. La Administración indica que puede variar el plazo en razón de la demanda, de la siguiente manera:

Línea	Plazo máximo de entrega en días hábiles	Plazo mínimo hábiles de aviso al contratista
2 y 3	100 días	1 día
1,4,5,6, 7,8,9,10, 11, 12 y 13, 14 y 15	60 días	

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, pues no se observa que se violente el ordenamiento jurídico. No obstante, se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación.

**6. Cláusula 1.2.4 Especificaciones Técnicas. a) Línea 1, partida 1, Normas ISO.** La recurrente apunta que se ha solicitado cumplir con la norma ISO 20345, pero que no se especifica si debe ser metálica y no removible, por lo que se solicita se modifique este aspecto. Además, apunta que se requiere un análisis de laboratorio acreditado, pero que según la prueba que aporta, el ECA carece de laboratorios acreditados. Considera que de mantener esto se limitaría la libre participación. Por su parte la Administración señala que se encuentra atendiendo las disposiciones legales. En relación con esto, el artículo 246 del RLGCP, exige al recurrente aportar prueba que sostenga sus alegatos. En ese sentido, se denota que el recurrente aporta un documento que contiene una serie de correos electrónicos con lo que pretende acreditar la imposibilidad del ECA para cumplir con lo requerido en el pliego; sin embargo, dicho documento, como se ha indicado contiene correos electrónicos, que no están certificados, de manera que no es posible vincular el emisor con el contenido del correo electrónico, de esta manera dicha prueba no es idónea para demostrar el alegato. Por otro lado, en cuanto al primer aspecto, no es claro cómo afecta su participación la información que requiere se establezca en relación a la norma ISO. De tal forma, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

**b) Línea 2, partida 2.**

**i) color de la bota.** El recurrente expone que respecto a esto se pide el color negro y color coyote HEX#81613c, por lo que solicita se excluya este último, pues se direcciona a una marca en concreto, pues se tiene un color similar pero no igual. La Administración expone que la razón de los colores es para que combine con el uniforme, señala que se indica el código de color se indica como punto de partida, pero que no se solicita prueba de laboratorio, pues solo se hará una comparación a ojo humano. Así, si bien el alegato del recurrente sobre el direccionamiento no está demostrado, se denota que la Administración en su respuesta, hace una precisión que no está así expuesta en el pliego, por lo que se considera debe precisar lo expuesto sobre el color coyote y su precisión con el código indicado. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

**ii) Nylon de 1000 denier de cordura auténtica.** El recurrente señala que esto responde a una marca específica, por lo que solicita sea eliminado. La Administración señala que el requerimiento obedece a su experiencia. Sobre este aspecto, se denota que no se está acreditando por medio de elemento probatorio que exista ese direccionamiento, es decir, que el requerimiento obedezca a una empresa en particular. De tal forma, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso, por falta de fundamentación.

**iii) Norma de calidad.** El recurrente expone que se requiere no más de tres meses de emitida, lo que considera corto, por esto solicita por lo menos 6 meses, pues considera que es incierta la fecha de apertura. Sobre esto, la Administración expone que acepta ampliar a tres meses más. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, pues no se observa que se violente el ordenamiento jurídico. No obstante, se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación.

**c) Línea 3, partida 3. Laboratorios.** Siendo que esto fue abordado en el punto 6, a, de este recurso, resulta aplicable lo expuesto, de forma tal que se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**d) Línea 12, partida 12.** El recurrente considera que el requisito de marca troquelada en la suela debe ser eliminado pues cada fabricante de botas tiene su propio sistema de identificación de fabricación. La Administración señala que esto garantiza la autenticidad y procedencia de manufactura de los productos adquiridos, pues permite asegurar que el producto ha sido fabricado por un proveedor específico y bajo estándares de calidad. Sobre esto, este órgano contralor extrae que el recurrente considera que debe eliminarse el requisito por que su fabricante lo hace de una manera diferente, e incluso asegura que cada uno lo hace de forma distinta; sin embargo, esto no se acredita. Tampoco se demuestra que lo requerido sea contrario a la ciencia, la técnica o los principios que rigen la materia, debiendo recordarse que la necesidad por atender es de la Administración, no debiendo ajustarse los requisitos a las especificaciones de un potencial oferente. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

**7. Condiciones técnicas. a) Cláusula 3.1.2.2, líneas 1 y 3 y 3.1.2.3, línea 2: normas de calidad.** El recurrente solicita que sean incluidas las normas europeas, pues solo se menciona las ISO, lo que puede afectar la participación. Sobre esto, la Administración señala que se está requiriendo las normas mencionadas, su equivalente o superior. De esta manera, el pliego es claro en indicar que solicita determinadas normas, pero habilita que se presenten equivalentes o superiores, de ahí que no se comprende el alegato del recurrente, pues no hace un ejercicio que demuestre que las normas que se proponen no sean equivalentes o superiores a las enlistadas. Así las cosas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

**b) Cláusulas 3.1.2.5 y 3.1.2.6, líneas 12 y 13: plazo de emisión de certificación.** El recurrente solicita que se amplíe la fecha de emisión a 18 meses, pues implicaría realizar gastos adicionales para fabricantes que ya realizaron pruebas. Ante esto, la Administración señala que acepta la propuesta, pues lo importante es que esté vigente al momento de su presentación. Así las cosas, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, pues no se observa que se violente el ordenamiento jurídico. No obstante, se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación.

#### Recurso 800202400001773 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001773 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA"

**Recurso 8002024000001773 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA**

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001773 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA"

**Recurso 8002024000001773 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA**

**Plazo de entrega - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Plazo de entrega - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001773 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA"

**Recurso 8002024000001773 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000001773 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA"

**5.2 - Recurso 8002024000001772 - BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Sin lugar

**II. BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**1. Sobre la cláusula 1.2.4, partidas 1, 2, 4, 14 y 15: Normas ISO.** El recurrente expone que se debe modificar la cláusula pues se indica una norma que no está vigente, viendo indicarse la 20345-2022. La Administración indica que la norma requerida se establece que puede ser la más reciente o superior, para evitar que la norma que se utilice no esté vigente. Sobre el particular se denota que en efecto que la disposición del pliego apunta que se puede cumplir la norma más reciente, de ahí que no se comprende la indicación del recurrente, pues no queda claro cómo se limita la participación del recurrente, cuando la norma requiere la norma más reciente. Así las cosas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. Sin embargo, en el caso de la línea 14, debe considerarse la precisión hecha por la Administración, tomándose como una aclaración. No obstante, en el caso de las líneas 2, 4 y 15, no se detalla que la norma sea requerida.

**2. Sobre la cláusula 3.1.2.2, partidas 1 y 3: Normas ISO.** El recurrente indica que se comete el error de citar normas ISO que están desactualizadas, por lo que solicita que se ajuste a la norma más reciente. La Administración indica que la norma requerida se establece que puede ser la más reciente o superior, para evitar que la norma que se utilice no esté vigente. De frente a esto, se denota que el pliego de condiciones establece que la norma puede ser equivalente o superior, de manera que no se comprende la indicación del recurrente, en el sentido genera incerteza el pliego de frente a la indicación. Así las cosas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

**3. Cláusula 1.2.4.1.** El recurrente expone que se solicita para la línea 3, que la suela puede ser inyectada o doblemente inyectada, lo que considera no es posible cuando la suela es de caucho. Expone que cuando la suela es vulcanizada el corte es en dos procesos: vulcanizado con Wellco, y vulcanizado con cerco, con lo que obligatoriamente es cocida, por eso solicita que se cambie la línea 3. Por su parte la Administración expone que no permitir el método cementado ni costuras no es arbitrario, obedece a un análisis sobre tipo de calzado y riesgos, por lo que no se pueden aceptar las adheridas por cemento. Al respecto, retomando la obligación de fundamentar por parte del recurrente, se detalla que no se tiene por acreditado el alegato, pues no existe un criterio que sustente que lo requerido por el objetante satisfaga la necesidad de la Administración de la misma forma que se requiere en el pliego. Así las cosas, **se rechaza de plano** este aspecto del recurso.

**Recurso 8002024000001772 - BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.2 - Recurso 8002024000001772 - BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA"

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Sin lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001772 - BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.2 - Recurso 8002024000001772 - BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA"

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Sin lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001772 - BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.2 - Recurso 8002024000001772 - BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA"

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.3 - Recurso 8002024000001770 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

### III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA.

#### 1. Sobre la objeción al criterio social en la metodología de evaluación de ofertas

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en el numeral "3.2 Sistema de evaluación de las ofertas", se establece que el criterio social tiene una ponderación del 5%. El recurrente manifiesta en su recurso que el criterio social está basado en un porcentaje de la planilla de las empresas, lo cual no es coherente con el tamaño de las posibles empresas participantes. Agrega que comprende la intención de promover el empleo para personas con alguna discapacidad; sin embargo, considera desproporcionado indicar un porcentaje cuando una empresa tiene 5, 10, 50 o 300 empleados que genera en el país, y se castigue con un menor porcentaje de evaluación de su oferta por no ser una empresa que es solamente una oficina administrativa con 1 persona discapacitada, lo que podría generar una ventaja indebida en su participación. Además, el recurrente añade, que esta situación fomenta la participación de empresas de poca capacidad financiera, empresas que generan poco trabajo en el país o pequeñas oficinas que logran obtener un mayor porcentaje en rubros como estos. Por lo tanto, solicita que se elimine tal requisito por generar una ventaja indebida. En cuanto a la Administración, esta menciona que el criterio social puede ampliarse para incluir a personas con discapacidad y mayores de 45 años, dado que son personas vulnerables debido a algunas limitaciones físicas y a las dificultades que enfrentan para encontrar empleo. Por ello, el Ministerio promueve la asignación de puntos adicionales a los oferentes que contraten personal en estas condiciones. Sin embargo, es importante aclarar al recurrente que este no es un requisito que impida ofertar, sino que se otorga un porcentaje del 5% a las empresas que cumplan con este importante criterio social. La Administración señala que estos criterios ayudan a las organizaciones, instituciones y gobiernos a garantizar que sus acciones y proyectos no solo persigan objetivos económicos, sino que también generen un impacto positivo en la sociedad. Además, la Administración agrega que este requisito no puede eliminarse, ya que se trata de un criterio social en el que el Estado Costarricense debe enfocar sus esfuerzos hacia la adopción de modelos de producción y consumo sostenibles desde el punto de vista ecológico, social y económico. Este Despacho Contralor considera que el sistema de evaluación entra dentro de la discrecionalidad de la que goza la Administración Licitante. No obstante, se insiste en que la Administración puede incluir en el sistema de evaluación criterios mediante los cuales se impulsen acciones afirmativas, siempre que se haya realizado un estudio o motivación que acredite la relación con el objeto de la contratación. En este sentido, este órgano contralor considera que la Administración Licitante no ha expuesto adecuadamente en su respuesta que, a tenor de estos aspectos, su discrecionalidad esté ajustada a derecho y que puntuar ese criterio sea pertinente, trascendente, proporcionado y aplicable. Si bien es claro para este órgano contralor que con el sistema de evaluación no se limita la participación de un oferente, lo cierto es que, para mantener un aspecto puntuable, el sistema de evaluación debe cumplir con estas cuatro reglas esenciales, y en este caso, ello se omite sustentar. Por ende, en razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo, a efectos de que la Administración acredite y justifique dentro del concurso el criterio social y su aplicación al concurso en estudio, tomando en cuenta el objeto de la contratación, debiendo incorporar dentro del expediente administrativo las consideraciones que al efecto, realice y concluya. Además, deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación del cartel, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes, para esto deberá tomar en consideración lo expuesto por este órgano contralor en el recurso de la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment.

#### 2. Sobre el Requisito de Admisibilidad- 3.1.2.6- C

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en el numeral "3.1 Requisitos Técnicos de Admisibilidad", en la sección "3.1.2.6 Requisitos que aplican para todas las líneas:" se indica en el apartado: "c) Certificación del fabricante donde manifiesta que la suela de la marca y modelo ofertado es adherida mediante el proceso de vulcanizado." El recurrente manifiesta que este requerimiento en el pliego de condiciones está limitando la libre participación de oferentes por un aspecto que carece de sustento técnico. Señala que, entre las líneas, se incluyen botas tácticas altas, medias, de seguridad, botas de hule y zapatillas tipo tenis, por lo que no se puede encasillar a un solo tipo de proceso de adhesión de suela. En virtud de lo expuesto, la Administración menciona que, por error de digitación, se incluyó la especificación para todas las líneas. Sin embargo, cada línea tiene su propio proceso de adhesión, por lo que es necesario corregir el pliego de condiciones de la siguiente manera: "*Certificación del fabricante donde manifiesta el método por lo cual es adherida la suela con el resto de la bota, debe indicar la marca y modelo ofertado*". De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración accede a modificar el apartado. En razón de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Se presume que la Administración ha ponderado cuidadosamente la conveniencia de la modificación planteada, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

#### 3. Sobre los Incisos 3.1.2.7 – 3.1.2.8 – 3.1.2.9 sobre las acreditaciones de ventas en los últimos 3 años.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en el numeral "3.1 Requisitos Técnicos de Admisibilidad", en la secciones: "3.1.2.7 Para las líneas 2 y 3 el oferente deberá acreditar que, durante los últimos 3 años, ha realizado al menos 3 ventas, de los bienes ofertados, por un monto igual o superior a ₡150.000.000,00 (ciento cincuenta millones de colones) cada una. Para tal efecto deberá aportar la cantidad de 3 Carta (s) que como mínimo debe contener los datos que se indican más adelante (...)", "3.1.2.8 Para las líneas 6, 11, 14 y 15 el oferente deberá acreditar que, durante los últimos 3 años, ha realizado al menos 3 ventas, de los bienes ofertados, por un monto igual o superior a ₡5.000.000,00 (cinco millones de colones) cada una. Para tal efecto deberá aportar la cantidad de 3 Carta (s) que como mínimo debe contener los datos que se indican más adelante (...)" y "3.1.2.9 Para las líneas 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, y 13 el oferente deberá acreditar que, durante los últimos 3 años, ha realizado al menos: Ha realizado al menos 3 ventas, de los bienes ofertados, por un monto igual o superior a ₡50.000.000 (cincuenta millones de colones) cada una. Para tal efecto deberá aportar la cantidad de 3 Carta (s) que como mínimo debe contener los datos que se indican más adelante(...)". El recurrente manifiesta que el requerimiento no tiene sustento jurídico ni técnico y limita la libre participación de oferentes. Cuestiona la justificación de estos requerimientos y se propone que, en lugar de exigir un monto mínimo en una sola venta, se deberían considerar otros criterios como ventas anuales mínimas de calzado en pares o montos, y ampliar el plazo de ventas a los últimos 5, 7 u 8 años. Menciona que esto permitiría una mayor participación de oferentes y garantizaría la participación de empresas consolidadas con experiencia en ventas, especialmente considerando las limitaciones económicas del país en los últimos años debido a la pandemia mundial. En cuanto a la Administración defiende su criterio de asegurarse de que el posible adjudicatario cumpla con las responsabilidades de calidad y plazos de entrega para no poner en riesgo los objetivos institucionales en temas de seguridad. Además, argumenta que el requisito no limita la libre concurrencia, ya que se basa en estimaciones internas y fórmulas específicas, y que es esencial que la empresa adjudicada tenga la capacidad logística, financiera y humana para cumplir con las demandas de productos y garantizar la seguridad y paz social. Además menciona que el estudio de mercado ayuda a tener un panorama certero y planificar el objeto a requerir, no se investigó el monto a solicitar de la experiencia positiva, ya que es un dato personal de cada empresa. Sin embargo, el estudio de mercado reveló que hay potenciales oferentes de calzado en Costa Rica, y se utiliza la descripción y el precio referencial para realizar los cálculos de experiencia positiva. Esta experiencia positiva es importante para garantizar que el oferente tenga los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios para cumplir con las demandas esperadas y evitar incumplimientos contractuales que afecten la operatividad del Ministerio. Por otro lado la Administración menciona que la Proveduría institucional del MSP tiene formularios predeterminados para solicitar experiencia positiva, estos se llenan fuera del pliego de condiciones y posterior se unifica la información, para este trámite por error no se colocó que la venta solicitada era

por los últimos 3 años y que sumadas las 3 ventas diera como resultado tomando el ejemplo anterior @54 903 289,72. Menciona que comprende la molestia del recurrente, y por esta razón se aclara la situación, sin embargo, para tener dos alternativas para los oferentes en demostrar capacidades de hacer frente a las futuras responsabilidades, procede a modificar el pliego de condiciones de la siguiente manera:

i-) El oferente deberá acreditar que, durante los últimos 5 años, ha realizado al menos 3 ventas de los bienes ofertados y/o bienes similares y que sumados arrojen los montos según se muestra en el cuadro.

Línea	La suma de ventas de los últimos 5 años
2 y 3	¢150 000 000,00
1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12 y 13	¢13 725 822,43
6, 11, 14 y 15	¢ 1 193 663,66

Requisitos a cumplir con la documentación aportada

Nombre, número de cédula de identidad y puesto del funcionario que firma, fecha, indicando número de teléfono y correo electrónico; así como el nombre y cédula de la empresa.

Descripción general de los bienes.

Monto de la venta.

Cantidad de bienes vendidos.

Indicar la fecha de venta del bien.

Indicar la fecha de satisfacción conforme del bien.

Marca o Modelo del bien adquirido.

Número de Contratación. (en caso que aplique)

Número de Orden de Compra.

Que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción

ii-) En caso de que no pueda cumplir con el requerimiento anterior, el oferente deberá acreditar que, durante los últimos 5 años, ha realizado mínimo tres ventas, de los bienes ofertados y/o bienes similares, según el detalle de cada línea y de conformidad con la información que se establece en el siguiente cuadro:

Línea	Ventas de los últimos 5 años y detallado en mínimo 3 ventas
1	251
2	6400
3	8100
4	1510
5	645
6	145
7	720
8	640
9	801
10	640
11	21
12	500
13	600
14	18
15	76

Para lo anterior deberá aportar la cantidad de tres cartas, que como mínimo debe contener los siguientes datos:

Nombre, número de cédula de identidad y puesto del funcionario que firma, fecha, indicando número de teléfono y correo electrónico; así como el nombre y cédula de la empresa.

Descripción general de los bienes.

Monto de la venta.

Cantidad de bienes vendidos.

Indicar la fecha de venta del bien.

Indicar la fecha de satisfacción conforme del bien.

Marca o Modelo del bien adquirido.

Número de Contratación. (en caso que aplique)

Número de Orden de Compra.

Que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción

En razón de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Se presume que la Administración ha ponderado cuidadosamente la conveniencia de la modificación planteada, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

#### 4. Sobre el plazo de entrega

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en el numeral "2.2 Plazo de entrega", en la sección: "2.2.1 El plazo de entrega correrá a partir del día hábil siguiente de la notificación electrónica que realiza el SICOP, de la respectiva orden de compra, y éste se establece en 60 días hábiles". El recurrente menciona que el calzado no es fabricado en el país, lo que requiere una coordinación minuciosa con diferentes fábricas de insumos para su posterior confección, conforme a las necesidades de la administración. Menciona que el pliego de condiciones indica que el plazo comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de la orden de compra, es decir, que las tallas y necesidades de la administración no se conocen hasta ese momento. El recurrente señala que el plazo de 60 días hábiles para realizar la entrega es insuficiente y presenta un escenario con tiempos estimados de fabricación, transporte y desalmacenaje, que arroja un plazo óptimo de 120 días hábiles para realizar una primera entrega. Por lo tanto, el recurrente solicita que se modifique el plazo para permitir la entrega en 120 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pedido.

Por su parte la Administración menciona que puede variar el el plazo de entrega en función de la posible demanda, quedando de la siguiente manera:

Línea	Plazo máximo de entrega en días hábiles	Plazo mínimo hábiles de aviso al contratista
2 y 3	100 días	1 día
1,4,5,6,7,8,9,10, 11,12,13,14 y 15	60 días	

Además, la Administración menciona que existe una necesidad urgente de adquirir dicho bien, dado que se trata de un equipo esencial y básico para los oficiales de policía. La falta de este equipo genera un impacto negativo en la sociedad, por lo que se solicita la comprensión de los oferentes para entender la importancia de este bien. No obstante, se modifican los plazos de entrega para dar tiempo a alinear la cadena logística y de suministros, y así contar con un plazo cierto de entrega. Asimismo, señala que el recurso del objetante carece de fundamentación idónea. De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración accede a modificar el pliego de condiciones en lo que respecta al plazo máximo de entrega, allanándose parcialmente. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

##### 5. Sobre la especificación técnica de la línea 15.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 15 se indica lo siguiente "(...) *Deberá de tener entre suela de PU de doble densidad con espuma echo de alto rebote en el antepié y espuma de absorción de impactos tipo force en el talón (...)*". El recurrente señala que no existe un estudio técnico en el expediente que justifique la solicitud exclusiva de material de doble densidad. Añade que, si bien la doble densidad es de suma importancia, existen muchas otras formas de fabricación que garantizan la misma funcionalidad, durabilidad y flexibilidad, tales como suelas de PU, EVA, TPU, hule o caucho, entre otras. Por lo tanto, la administración debería permitir otras combinaciones de doble densidad para cubrir la necesidad en esta línea. Además, menciona que en otras líneas esta especificación es más flexible, por lo que, al no haber criterio técnico que lo sustente, debería permitirse también en esta. La Administración menciona que el recurrente no ofrece ni aporta acervo probatorio. Únicamente menciona que existen muchas otras formas de fabricación que garantizan la misma función; sin embargo, no presenta pruebas o documentación que permita valorar sus afirmaciones, limitándose a mencionar algunas alternativas e indicar que se deben permitir otras combinaciones. Por lo tanto, sugiere que este aspecto del recurso sea rechazado. Este Despacho observa que el recurrente no ha presentado pruebas suficientes ante este órgano contralor que demuestren o justifiquen la solicitud de permitir una opción equivalente de material para la suela de la bota táctica. Correspondería al objetante haber acreditado la imposibilidad de entregar las botas de seguridad con la protección del metatarso propuesta por la Administración, pero lamentablemente no realizó dicho ejercicio argumentativo. Sobre el deber de fundamentación la Ley General de Contratación Pública que indica: "**ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Además, no fundamentó la recurrente la procedencia técnica y funcional de lo que solicita se incluya en el calzado, tomando en cuenta la necesidad de la Administración. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por carecer de una adecuada fundamentación.

##### 6. Sobre la especificación técnica de la línea 10.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 10 se indica lo siguiente: "(...) *Fabricadas en cuero. color negro. Altura de la caña 20.32 cm (tolerancia +- 0.5 cm) referencia bota talla usa 10. Peso máximo de 555 gramos una sola bota (tolerancia +- 20 gramos) referencia bota talla usa 10. (...)*". El recurrente menciona que el peso de la bota solicitada en la presente línea carece de sustento técnico y no se corresponde con ejemplos del mercado. Señala que una bota táctica de 20 cm de altura no puede pesar esa cantidad de gramos, lo que considera un error que debe ser corregido. Solicita que el peso mínimo se amplíe a 800 gramos por bota, o 1.6 kg por par, que es el peso promedio para este tipo de calzado. La Administración menciona que no es de recibo lo manifestado por el recurrente, ya que, en lo que respecta a la línea N° 10 correspondiente a botas para mecánico de aviación, existen calzados de este tipo que cumplen cabalmente con el peso solicitado. Asimismo indica que el señalamiento del recurrente no se ajusta al conocimiento y experiencia del uso de un calzado de este tipo durante jornadas laborales de 10 a 12 horas continuas, en las cuales es imprescindible que el calzado sea liviano, flexible y cómodo, en beneficio del usuario. Además, es fundamental resguardar la integridad física del usuario y evitar la fatiga causada por el uso de una bota con un peso excesivo, como el propuesto por el recurrente, lo cual sería claramente perjudicial. Por lo tanto, se sugiere que se rechace la objeción. Asimismo, este Despacho observa que el recurrente debió argumentar cómo el peso máximo de 555 gramos por bota (con una tolerancia de  $\pm$  20 gramos) solicitado por la Administración afecta su participación. Además debió evaluar si esta cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes o infringe los principios de la contratación pública, o bien de qué manera constituye un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas científicas o técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o se infringe alguna norma legal aplicable en materia de contratación pública. Además, no fundamentó la recurrente la procedencia técnica y funcional de lo que solicita respecto al peso del calzado, tomando en cuenta la necesidad de la Administración. En virtud de lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 del RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

##### 7. Sobre los requisitos técnicos en las líneas 10-12-13-14

**Criterio de la División:** El recurrente menciona que las botas solicitan un requerimiento exclusivo de diseño de una marca específica como lo es la HAIX, y es lo que denominan como "*compartimiento en malla de nylon para guardar exceso de cordones o sistema para guardar el amarre de los cordones*", esto no es necesario para el buen uso de botas tácticas. Además menciona que no existe un estudio técnico que en el expediente que amerite la obligación de tal; la administración debe justificar la solicitud de un requerimiento exclusivo de una marca y no lo hace en el pliego. El recurrente menciona solicita que se elimine tal requerimiento técnico por violentar el derecho de participación por ser aspecto técnico exclusivo, que no hace mejor una bota policial, el exceso de cordones es porque piden cordones con exceso de largo, lo cual pueden eliminarlo sin problema y pedir una medida específica según un rango de tallas. En respuesta al presente recurso de objeción, la Administración señala que, mediante el oficio MSPDM-DVUE-SVA-JOP-0303-2024, suscrito por el Sr. Roger Solano Soto, Oficial de Operaciones Policiales, y con visto bueno del Capitán Javier Moreira Villegas, Director del Servicio de Vigilancia Aérea, no es procedente lo manifestado por el recurrente. En el caso específico de la línea N° 10, correspondiente a botas para mecánico de aviación, existe una justificación técnica para que este calzado cuente con un compartimento para guardar el exceso de cordones. Esto se debe a que las personas que realizan este tipo de funciones deben adoptar posturas sobre y debajo de las aeronaves, las cuales tienen piezas delicadas donde un cordón podría engancharse y provocar que estas se quiebren o alteren su funcionamiento. Además, la Administración menciona que el enganche del cordón al subir o bajar de la aeronave, en ocasiones donde estas deben permanecer encendidas, podría generar un tropiezo, poniendo en riesgo la integridad física de la persona. Asimismo menciona la Administración que es de suma importancia el que exista este compartimento, el cual es sabido que está disponible en diversas marcas y no corresponde únicamente a la señalada por el recurrente. En consideración a lo expuesto, este despacho

observa que el recurrente debió argumentar cómo este compartimiento para guardar exceso de cordones solicitado por la Administración afecta su participación. Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. Asimismo, no demostró que las botas soliciten un requerimiento exclusivo de diseño de una marca específica como lo es la HAIX y que esto no es necesario para el buen uso de botas tácticas. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

#### 8. Sobre los Incisos 3.1.2.9 sobre las acreditaciones de ventas en los últimos 3 años.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en el numeral "3.1 Requisitos Técnicos de Admisibilidad", en la sección: "3.1.2.9 Para las líneas 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, y 13 el oferente deberá acreditar que, durante los últimos 3 años, ha realizado al menos 3 ventas, de los bienes ofertados, por un monto igual o superior a \$50.000.000 (cincuenta millones de colones) cada una. Para tal efecto deberá aportar la cantidad de 3 Carta (s) que como mínimo debe contener los datos que se indican más adelante(...)". El recurrente solicita a la Administración que, con el propósito de no limitar la libre competencia y participación, se elimine este requisito específicamente para la línea número 8 del cartel mencionado, debido a que las botas requeridas para los pilotos del Servicio de Vigilancia Aérea deben estar certificadas por la US Air Force Flight. Esto se debe a los requerimientos de seguridad que deben cumplirse en las operaciones que realizan los pilotos. Además, señala que este no es un producto que se comercialice en Costa Rica con frecuencia, y menos aún dentro del margen de ventas solicitado en este cartel. En cuanto a este extremo del recurso, se remite al recurrente a lo resuelto en el punto tres respecto a la empresa T.E.C. Tecnología en Calzado Sociedad Anónima. Asimismo, se remite al recurrente a lo resuelto en el punto doce respecto a la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A.

#### 9. Sobre la Línea 02

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 02 se indica lo siguiente: "Costuras cuádruples en la parte donde el cuero se une con el denier (ver imagen n°3). costuras dobles en lugares de menor presión". El recurrente señala que no se cuenta con un estudio técnico en el expediente de la contratación que justifique la solicitud de cuatro costuras en esa área de la bota. Menciona que las cuatro costuras corresponden al diseño de una marca específica, la cual se beneficiaría de forma ventajosa con lo solicitado, y que una costura adicional en esa área del calzado no mejora ni es necesaria para el buen funcionamiento de la bota solicitada. Por lo tanto, solicita que se permita un mínimo de tres costuras con el fin de ampliar la participación de oferentes de marcas reconocidas a nivel mundial y eliminar la exigencia de cuatro costuras, ya que esta limita los derechos de participación. En virtud de lo anterior, la Administración, en su respuesta al presente recurso de objeción, indica que no se ha presentado un estudio técnico por parte del recurrente. Tampoco se han mostrado valores ni estudios comparativos de ventajas y desventajas, ni se han presentado estudios de laboratorio que determinen valores medibles con instrumentos de medición respecto a las características mencionadas por el recurrente. En consecuencia, surge la duda de cómo se ha determinado la superioridad o igualdad. La Administración busca adquirir bienes de alto estándar y toma como punto de partida la especificación indicada, que lleva al menos seis años en uso y ha cumplido su objetivo. Es decir, su conclusión y elección se basan en el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento a lo largo del tiempo. El recurrente solo realiza afirmaciones sin demostrar con fundamentos. La Administración, en su respuesta, agrega que emite su criterio basado en lo conocido y en lo que se ha mantenido a lo largo del tiempo, lo que ha proporcionado una ventaja operativa en la combinación de ambientes en los que opera y ha producido resultados positivos. Por lo tanto, la especificación está sustentada en la observación y el razonamiento lógico. Menciona que la característica técnica ha funcionado durante el tiempo, es porque cumple su funcionalidad. Sin embargo, esto es solo un punto de partida; si el recurrente tiene mejoras en su oferta, debió proporcionarlas y se habrían analizado en la etapa de estudio de ofertas, siempre que estuvieran fundamentadas y acompañadas de sustento científico, con valores comparables o ensayos para poder concluir que un material es mejor que otro. Adicionalmente, la Administración menciona que no se acepta menos de tres costuras, dado que las cuatro costuras proporcionan una mejor unión de materiales fuertes como el cuero. Además, el hilo expuesto corre el riesgo de cortarse y debilitar la junta, por lo que se rechazan menos de cuatro hilos; se pueden aportar más hilos, pero menos de lo solicitado no garantiza que se cumplan las expectativas de durabilidad. La Administración también menciona que no solo se trata del corte, sino de la distribución de cargas en cuatro hilos para reducir la fuerza de resistencia opuesta, es decir, dos fuerzas que interactúan en direcciones opuestas. Al tener más resistencia una de otra, se produce un desequilibrio. Por esta razón, se solicita cuatro hilos para que el calzado sea más resistente y duradero. En consideración a lo expuesto, este Despacho considera que el recurrente debió fundamentar cómo la solicitud de costuras cuádruples para la bota afecta su participación en el presente procedimiento. Además debió evaluar si esta cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes o infringe los principios de la contratación pública, o bien de qué manera constituye un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas científicas o técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o se infringe alguna norma legal aplicable en materia de contratación pública. Además, no fundamentó la recurrente la procedencia técnica y funcional de lo que solicita respecto a la cantidad de costuras que solicita, tomando en cuenta la necesidad de la Administración. En virtud de lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 del RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

#### 5.4 - Recurso 800202400001769 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.3 - Recurso 800202400001770 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA"

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.5 - Recurso 8002024000001768 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.3 - Recurso 8002024000001770 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA"

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.6 - Recurso 8002024000001767 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.3 - Recurso 8002024000001770 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA"

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.7 - Recurso 8002024000001766 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.3 - Recurso 8002024000001770 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA"

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.8 - Recurso 8002024000001765 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.3 - Recurso 8002024000001770 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA"

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.9 - Recurso 8002024000001763 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.3 - Recurso 8002024000001770 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA"

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.10 - Recurso 8002024000001762 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.3 - Recurso 8002024000001770 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA"

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001762 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.3 - Recurso 8002024000001770 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA"

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001762 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.3 - Recurso 8002024000001770 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA"

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001762 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA****Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.3 - Recurso 8002024000001770 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA"

**Plazo de entrega - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

#### IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO S.A.

##### 1. Sobre la Ausencia de estudio de mercado objetivo y completo en el expediente electrónico.

**Criterio de la División:** El recurrente argumenta que no es procedente licitar la compra de un bien sin la certeza de la existencia de oferentes ni de la posibilidad de cumplimiento de las condiciones y certificaciones solicitadas. Por ende, es fundamental que el estudio de mercado exponga de manera clara las condiciones que debe cumplir el objeto contractual, evitando así que la Administración obtenga precios de referencia inexactos, lo que podría afectar la estimación de la contratación e impedir el cumplimiento de sus objetivos y metas. El recurrente subraya que el estudio de mercado, conforme a la normativa, debe ir más allá de la simple solicitud de cotizaciones con referencias generales. Debe fundamentarse en fuentes confiables que permitan obtener precios adecuados y evaluar la disponibilidad de bienes en términos de cantidad, calidad y otros factores relevantes. En el caso bajo análisis, el expediente de la contratación carece de un estudio de mercado exhaustivo y ajustado a la legalidad, presentando únicamente un requerimiento básico de precios sin considerar aspectos esenciales del objeto contractual. Como ejemplo, el recurrente cita la línea 8, donde se exige que la bota esté certificada por el US Air Force. Por lo tanto, solicita que la Administración incluya en el estudio de mercado toda la información necesaria del objeto contractual, sin excluir aspectos técnicos relevantes, asegurando así que la información sea veraz y útil. En virtud de lo expuesto, la Administración informa que ha utilizado la figura de las Alertas Tempranas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Además, mediante el oficio MSP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras, se aclara la diferencia entre el estudio de mercado y el estudio referencial de precios. Se señala que en el expediente digital consta el estudio de mercado realizado por la Administración, el cual se entiende como un análisis exhaustivo y estratégico dirigido a comprender el mercado. Asimismo, también consta el estudio referencial de precios. Adicionalmente, el expediente digital contiene el oficio MSP-DM-DVUE-DPF-DOUTC-00295-07-2024 de la Sección Seguridad Tecnológica y Comunicaciones, donde se justifica la necesidad contractual y se detallan las acciones realizadas durante la fase de planificación para determinar las especificaciones técnicas de cada objeto contractual, requerido por un Programa Presupuestario distinto, dado que el trámite corresponde a una consolidación de compras según la normativa vigente. En relación con la justificación de la solución técnica para satisfacer la necesidad, dicho documento indica que se realizaron análisis comparativos de diversas opciones técnicas disponibles en el mercado, demostrando que se verificaron adecuadamente las diferentes líneas ofertadas. Además, la Administración señala que en el expediente digital consta el Formulario de Sondeo o Estudio Referencial de Precios, en el cual se detalla la metodología empleada para la obtención de los precios, conforme a los métodos permitidos por la normativa vigente, incluyendo la solicitud de cotización y la utilización de Alertas Tempranas. En relación con este aspecto, se indica que el objetante no tiene razón al afirmar que el estudio de mercado no está completo, ya que en el expediente digital se encuentra toda la información correspondiente al estudio de mercado y al sondeo referencial de precios. Por lo tanto, se debe rechazar la objeción presentada. En virtud de lo expuesto, este despacho concluye que la Administración ha incurrido en una omisión al únicamente mencionar la existencia de un documento identificado como estudio de mercado dentro del expediente, sin hacer referencia a la ubicación de dicho documento dentro del expediente digital. De la revisión del expediente, únicamente se desprende la existencia del oficio número DPI-FO12007-PC, titulado "*Formulario de Sondeo o Estudio Referencial de Precios (Artículos 34 LGCP y 85 RLGCP)*". En virtud de lo expuesto, se observa que se ha realizado un sondeo basándose únicamente en los precios de referencia, obviando características adicionales que dicho documento debe contener. Considerando la relevancia del tema, es pertinente mencionar la resolución de esta División R-DCA-SICOP-01010-2023 del 31 de agosto de 2023, donde se proporciona un análisis sobre la importancia del estudio de mercado en el procedimiento de contratación pública, destacándose su regulación en la LGCP (arts. 17, 34 y 35) y su Reglamento (arts. 7, 25, 43, 44 inciso d), 85 y 100). De lo anterior, se desprende que el estudio de mercado es un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo es obtener información actualizada y confiable sobre las condiciones del mercado para bienes, servicios y obras a adquirir. Dicho análisis de mercado evalúa aspectos como precios, disponibilidad, calidad y otros factores relevantes, propiciando decisiones informadas y asegurando la transparencia, la libre competencia y la concurrencia de los potenciales oferentes, así como la eficiencia en los procesos de contratación. Además, se establece el precedente de que la normativa exige que la Administración realice este estudio como parte de la planificación enmarcada dentro de los procedimientos de contratación. Ahora bien, corresponde a la Administración precisar en qué parte del expediente electrónico de la contratación se puede identificar el documento de referencia, o en su defecto, proceder a su incorporación. Dada la importancia de este instrumento, se hace necesario ordenar a la Administración que incorpore en la plataforma SICOP el estudio de mercado, si este ya ha sido realizado, o bien que lleve a cabo dicho estudio en adecuación y concordancia con las normas previamente citadas. Este estudio desempeña un rol central al garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procesos de adquisición, proporcionando información actualizada y confiable sobre precios, disponibilidad y calidad de bienes y servicios. Es indispensable que su implementación rigurosa y debidamente documentada en el expediente administrativo sea observada para salvaguardar la legalidad y eficacia de los procesos de contratación pública. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción interpuesto, en el sentido de que la Administración debe considerar imperativo contar con un estudio de mercado adecuado conforme a lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento. Por lo tanto, se instruye a la Administración a proceder con la incorporación del estudio de mercado al expediente, previa verificación de que dicho estudio cumpla con los requerimientos de la LGCP y su Reglamento, y que se encuentre sustentado en fuentes confiables. Adicionalmente, se debe razonar si la cantidad de empresas consultadas es acorde a la cantidad de empresas presentes en el mercado, tomando en cuenta la eventual presencia de empresas que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico. Complementariamente, se debe considerar la utilización del banco de precios del SICOP como parte de los insumos para la realización de dicho estudio. En caso de no resultar aplicable, se deben indicar los motivos justificados para no considerarlo como insumo y las acciones adoptadas por la Administración conforme a la normativa, así como los documentos utilizados como insumos para la elaboración del estudio final, tales como las consultas realizadas a las empresas y sus respectivas respuestas, entre otros. En el caso de que la Administración no haya procedido a elaborar el estudio de mercado, deberá realizarlo según lo anteriormente expuesto. Todo lo cual deberá documentarse e incorporarse oportunamente al expediente administrativo en el sistema digital unificado (SICOP). Adicionalmente, debe corroborar la Administración que las especificaciones técnicas del calzado que se soliciten en el estudio de mercado correspondan a las mismas que están siendo solicitadas en el pliego de condiciones.

##### 2. Sobre el Requisito de Admisibilidad- 3.1.2.6- C.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en el numeral "3.1 Requisitos Técnicos de Admisibilidad", en la sección "3.1.2.6 Requisitos que aplican para todas las líneas:" se indica en el apartado: "*c) Certificación del fabricante donde manifiesta que la suela de la marca y modelo ofertado es adherida mediante el proceso de vulcanizado.*" El recurrente manifiesta que, al analizar las quince líneas que componen el pliego de condiciones, resulta evidente que el tipo de calzado requerido varía significativamente, incluyendo calzado táctico, deportivo, botas de hule y calzado de seguridad especializado. No obstante, se exige de manera uniforme el proceso de vulcanización para la adherencia de la suela, lo cual carece de lógica, dado que las necesidades técnicas y de uso de cada una de las líneas son completamente diferentes. Esta imposición limita gravemente la posibilidad de ofrecer productos que, por su naturaleza o uso específico, requieren otros métodos de ensamblaje. Por lo tanto, se solicita ajustar el requisito, permitiendo procesos de fabricación alternativos y más modernos, como el vulcanizado, el inyectado o el doble inyectado, siempre que estén certificados conforme a la norma aplicable a la línea de calzado correspondiente, en la medida en que NO sea cementado. El recurrente agrega que este ajuste garantizará una mayor participación en igualdad de condiciones y permitirá ofrecer productos que se ajusten a los estándares exigidos, sin restringir injustificadamente la competencia. En virtud de lo expuesto, la Administración menciona que, conforme al oficio SP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras, se

verificó que no debe establecerse como requisito de admisibilidad para todas las quince líneas que la suela sea adherida mediante el proceso de vulcanizado. Por lo tanto, la Administración considera que el objetante tiene parcialmente la razón. En consecuencia, la Administración procede a modificar el apartado de la siguiente manera: “C. *Certificación del fabricante donde manifiesta el método por lo cual es adherida la suela con el resto de la bota, debe indicar la marca y modelo ofertado*”. De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración accede a modificar el apartado, allanándose parcialmente. En razón de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Se presume que la Administración ha ponderado cuidadosamente la conveniencia de la modificación planteada, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

### 3.Sobre la Línea 12 y Línea 13, Objeción a la especificación de tallas 34.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 12 y línea 13 se indica lo siguiente “(...) *Las tallas de los zapatos deberán ser conformes con la norma ISO 9407:1991 (mondopoint). Se admiten sistemas de medición diferentes, pero siempre debe mediar la conversión al citado estándar contemplando en tallas estrechas y anchas. El oferente debe suministrar todas las tallas requeridas por la administración, de la talla 34 a la talla 50 (...)*”. El recurrente manifiesta que la exigencia establecida en el pliego de condiciones de suministrar tallas de zapatos desde la talla 34, a pesar de que la norma ISO 9407:1991 es cumplida por marcas que inician sus tallas desde la 35, limita injustificadamente la participación de oferentes que cumplen con los estándares internacionales de calidad y certificación, afectando el principio de libre competencia. En vista de lo anterior, la Administración menciona que, conforme a los oficios MSP-DM-DVUEDSNG-DA-LOG-0080-2024 de la Dirección General de Guardacostas y MSP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras, se determinó que en procesos anteriores no se han recibido solicitudes de tallas menores a la 35 US. Por esta razón, la Administración se allana a la objeción planteada y acepta que las tallas inician en la 35 US, siempre y cuando se cumpla con la norma de referencia establecida. En consecuencia, se acepta la solicitud. Por lo anteriormente expuesto la Administración procede a modificar los apartados de la siguiente manera: en el punto 1.2.4.1: Línea 12, para que se lea: “El oferente debe suministrar todas las tallas requeridas por la administración, de la talla 35 a la talla 50”; y en el punto de la Línea 13, para que se lea: “El oferente debe suministrar todas las tallas requeridas por la administración, de la talla 34 a la talla 50”. En concordancia con lo manifestado por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración acepta modificar la cláusula del pliego de condiciones. Sin embargo, en su respuesta al recurso de objeción, propone para la Línea 12 la talla 35 a la talla 50 y para la Línea 13 la talla 34 a la talla 50. En consecuencia, la Administración debe valorar si se mantiene lo indicado o si debe modificarse para que ambas líneas inician con las tallas requeridas a partir de la talla 35. Este despacho declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Por lo tanto, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación del cartel, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

### 4.Sobre la Línea 12 y Línea 13, Objeción sobre la especificación del Nylon Exclusivamente.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 12 y línea 13 se indica lo siguiente “(...) *Cambrillón de nylon apto para aeropuertos, para soporte ligero y control de la fatiga o metal free. Capellada de cuero tipo gamuza y nylon de 1,200 denier para mayor durabilidad y confort. Capellada de cuero flor entera y nylon de 1,200 denier, para las botas en color negro. en su tratamiento debe de estar libre de sustancias tóxicas (libre de cromo vi), en ISO 20347:2012.(...)*”. El recurrente solicita que el material para la capellada del calzado sea revisado y modificado para permitir el uso de otros materiales que cumplan con la norma ISO 20347:2012, tales como el tejido de poliamida laminado con poliéster u otras opciones equivalentes, con el fin de ampliar las posibilidades de participación de oferentes sin sacrificar los estándares de calidad y seguridad exigidos, evitando de esta forma restricciones injustificadas a la libre participación. Por lo tanto, solicita que se realicen los ajustes correspondientes para asegurar que el cartel promueva la mayor concurrencia posible, respetando los principios de libre competencia y adecuación a la norma técnica establecida. Por su parte, la Administración menciona que, conforme al oficio MSP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras, se acoge la objeción planteada y procede a modificar el pliego de condiciones. En vista de lo mencionado, la Administración procede a modificar el apartado de la siguiente manera: en el punto 1.2.4.1 de las líneas 12 y 13: Para la línea 12 “Capellada de cuero tipo gamuza con material igual o superior a nylon de 1,200 denier para mayor durabilidad y confort” y Para la línea 13: “Capellada de cuero tipo gamuza con material igual o superior a nylon de 1,200 denier para mayor durabilidad y confort. En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, dado que la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula. A tal efecto, esta Contraloría General asume que la Administración ha ponderado cuidadosamente el ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

### 5.Sobre la Línea 12 y Línea 13, Objeción sobre el método de unión Cementado de la Suela.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 12 y línea 13 se indica lo siguiente “(...) *Suela: El conjunto de suela debe estar unido a la parte superior utilizando el método de cementación, un adhesivo a base de epoxi debe ser aplicado a la suela exterior y luego ser curado usando calor y presión varias veces hasta que se ha alcanzado la fianza requerida, debidamente certificado por el fabricante (...)*”. El recurrente manifiesta que al centrarse exclusivamente en el método de cementación, se limita de forma arbitraria la participación de oferentes que utilizan otros métodos de unión, igualmente o más efectivos, ampliamente reconocidos y modernos en la industria del calzado de seguridad. Métodos como la inyección directa, el doble inyectado y otros sistemas modernos, permiten una unión duradera y robusta entre la suela y el cuerpo del calzado, cumpliendo con los requisitos de durabilidad, resistencia y seguridad establecidos por la norma ISO 20347:2012, la cual regula el calzado de trabajo y seguridad. Por lo tanto, el recurrente solicita que se elimine la restricción del método de cementación como único medio de unión de la suela del calzado y se permita la participación de oferentes cuyos productos utilicen otros métodos reconocidos y normados por la ISO 20347:2012, como el inyectado o doblemente inyectado. Además, menciona que esta medida fomentará la libre competencia y garantizará que la Administración reciba un mayor número de ofertas, ampliando así sus opciones sin comprometer la seguridad o calidad del calzado. En vista de lo anterior, la Administración menciona que según el oficio MSP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras, que no se permitir suelas pegadas mediante el método de cementado ni con costuras, no es arbitraria ni antojadiza. Esta decisión se fundamenta en un análisis sobre el uso de este tipo de calzado y los riesgos a los que se expone el personal policial. Por lo tanto, no es posible aceptar suelas adheridas por medio del cementado. En atención a lo expuesto, este Órgano Contralor observa que la Administración no se refiere puntualmente a lo indicado por el recurrente, ya que la respuesta no es congruente. En primer lugar, se menciona que no se permitirán suelas adheridas mediante el método de cementado ni con costuras, pero al observar el pliego de condiciones se indica que la suela debe estar unida a la parte superior utilizando el método de cementación. Es importante recordar que el objetante solicita que la Administración permita utilizar otros métodos de unión, igualmente o más efectivos. Por lo tanto, la Administración debe fundamentar y desarrollar la justificación del método de unión mediante cementado de la suela para las líneas 12 y 13. Asimismo, esta justificación debe ser incorporada en el expediente. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, a fin de que la Administración analice la pertinencia de lo solicitado.

### 6.Sobre la Línea 03, Objeción sobre el la exclusión de puntera y componentes metálicos en el Calzado Policial.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 03 se indica lo siguiente: "(...) se aclara que el calzado policial que sea ofertado no debe incluir puntera ni ningún componente interno metálico (...)". El recurrente solicita que se elimine la especificación que excluye la puntera y componentes metálicos del calzado policial ofertado, ya que esta restricción no está fundamentada técnicamente y contraviene la norma de referencia. La inclusión de características de protección, como la puntera de seguridad, es esencial para garantizar la seguridad de los usuarios en el desempeño de sus funciones. La Administración argumenta que, conforme al oficio MSP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras, resulta necesario mantener la exclusión de punteras y componentes metálicos, dado que se trata de un calzado muy específico para uso policial diario, que implica jornadas extensas. Por lo tanto, se justifica la exclusión de punteras y cualquier objeto metálico en el calzado con el fin de "reducir masa y volumen del zapato". En virtud de lo anterior, la Administración concluye que el objetante no tiene razón. En consideración a lo expuesto, el recurrente debió justificar cómo la no inclusión de punteras o algún componente interno metálico dentro de la bota táctica afecta su participación o se convierte en una especificación contraria a la ciencia, la técnica o la funcionalidad del equipo. Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública. Además, no fundamentó la recurrente la procedencia técnica y funcional de lo que solicita se incluya en el calzado, tomando en cuenta la necesidad de la Administración. Considerando todo lo expuesto, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGC, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

#### 7.Sobre la Línea 02, Objeción a la especificación del Material Nylon de 1,000 Denier.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 02 se indica lo siguiente: "nylon de 1000 denier de cordura auténtica en la parte superior y capellada". El recurrente solicita que se reconsidere esta especificación, permitiendo la inclusión de otros materiales, como el tejido de poliamida laminado con poliéster, entre otros. Menciona que esta modificación no solo ampliaría la participación de oferentes en la licitación, sino que también fomentaría la competencia y podría resultar en propuestas más ajustadas a las necesidades reales de la Administración. En virtud de lo anterior, la Administración, en su respuesta al presente recurso de objeción, menciona que, según el oficio MSP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras, se establece que el objetante no aporta criterio técnico que fundamente su alegato. La Administración señala que el recurrente no presentó estudios técnicos, valores, comparaciones de ventajas o desventajas, ni estudios de laboratorio que respalden sus afirmaciones sobre la superioridad o igualdad de los materiales. En contraste, la Administración indica que ha utilizado el material especificado durante al menos seis años, basado en el conocimiento adquirido a través de la observación y el razonamiento. Por lo tanto, concluye la Administración que la objeción carece de fundamentos sólidos. En consideración a lo expuesto, este Despacho considera que el recurrente debió argumentar cómo la fabricación del calzado con el material Nylon de 1,000 Denier afecta su participación. Además debió evaluar si esta cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes o infringe los principios de la contratación pública, o bien de qué manera constituye un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas científicas o técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o se infringe alguna norma legal aplicable en materia de contratación pública. Además, no fundamentó la recurrente la procedencia técnica y funcional de lo que solicita se incluya en el calzado, tomando en cuenta la necesidad de la Administración. En virtud de lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 del RLGC, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

#### 8.Sobre la Línea 02, Objeción a la especificación de Protección del Metatarso.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 02 se indica lo siguiente: "(...) Protección del metatarso. Debe incluir protección del metatarso, dicha protección deberá ser en material termoplástico o su equivalente (...)". El recurrente solicita la revisión de esta especificación para permitir una mayor flexibilidad en la elección del tipo de protección del metatarso, así como en los materiales utilizados. Menciona que esta modificación no solo garantizaría una mayor claridad en las especificaciones, sino que también fomentaría la competencia y permitiría la presentación de ofertas más alineadas con las necesidades operativas reales. La Administración menciona que, conforme al oficio MSP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras, se explica claramente el motivo de esta solicitud. La misma no resulta antojadiza ni arbitraria, sino que se trata de una característica esencial, debido a que el calzado no será utilizado en zonas urbanas, sino en zonas montañosas y en escenarios no controlados. Añade la Administración que la protección del metatarso no es un refuerzo externo, sino que está adherida internamente a la bota y está hecha de material termoplástico. Por lo tanto, sugiere que este aspecto del recurso sea rechazado. Este despacho observa que el recurrente no ha presentado pruebas suficientes ante este órgano contralor que demuestren o justifiquen la solicitud de permitir una mayor flexibilidad en la elección del tipo de protección del metatarso, así como en los materiales utilizados. Correspondería al objetante haber acreditado la imposibilidad de entregar las botas de seguridad con la protección del metatarso propuesta por la Administración, pero lamentablemente no realizó dicho ejercicio argumentativo. Además, no fundamentó la recurrente la procedencia técnica y funcional de la flexibilización que solicita en el calzado, tomando en cuenta la necesidad de la Administración. Sobre el deber de fundamentación la Ley General de Contratación Pública que indica: "**ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por carecer de una adecuada fundamentación

#### 9.Sobre la Línea 02, Objeción a la especificación de Técnica de la Lengüeta.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 02 se indica lo siguiente: "(...) lengüeta unida hasta el cuello almohadillado de la bota que supere en al menos un centímetro la altura de la caña para que impida el ingreso de polvo y escombros al zapato (...)". El recurrente solicita la revisión y modificación de esta especificación para eliminar la exigencia del centímetro adicional en la altura de la caña de la bota. Propone que se considere la posibilidad de aceptar otras soluciones de diseño que cumplan con el objetivo de impedir el ingreso de polvo y escombros, sin imponer restricciones que limiten la competencia y la variedad de productos disponibles en el mercado. La Administración menciona que, conforme al oficio MSP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras, se determina que el objetante no fundamenta suficientemente ni aporta pruebas para acreditar su alegato. Además, se aclara que la lengüeta de la bota debe estar a un centímetro de altura y unida al cuello almohadillado para evitar que entren sedimentos y escombros cuando el calzado se sumerge en agua contaminada. Esta característica es esencial para proteger al oficial durante operaciones, ya que la presencia de escombros dentro de la bota podría causar molestias y peligros, especialmente en ausencia de luz. La administración justifica esta especificación técnica como una medida preventiva para garantizar la seguridad y el bienestar del personal. Por lo tanto, sugiere que este aspecto del recurso sea rechazado. Asimismo, este órgano contralor considera que el argumento del recurrente carece de la fundamentación requerida por el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que el recurrente no explicó ni acreditó cómo la exigencia del centímetro adicional en la caña de la bota limita su participación en el presente procedimiento. Además, no logra demostrar que este requisito cuestionado infrinja los principios de contratación administrativa o las normas aplicables a la materia; tampoco explicó ni demostró que el requisito sea desproporcionado, arbitrario o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. Además, no fundamentó la recurrente la procedencia técnica y

funcional de lo que solicita se elimine en el calzado, tomando en cuenta la necesidad de la Administración. El recurrente tampoco aportó pruebas que respalden su dicho. Por lo tanto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

#### 10. Sobre la Línea 02, Objeción a la especificación de Plancha de Protección No Metálica.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 02 se indica lo siguiente: "(...) *Con plancha de protección no metálica de calidad igual o superior a lenzi® anti penetración, que mantenga los pies del usuario a salvo de peligros punzantes, con fibras de alta tenacidad y cerámica pre tratada (color negro o blanco) (...)*". El recurrente solicita la revisión de esta especificación para permitir el uso de materiales metálicos en la plancha de protección, siempre que se demuestre que cumplen con las normativas de calidad y seguridad pertinentes. Menciona que esta modificación no solo ampliará la participación de oferentes, sino que también garantizará que se consideren soluciones de mayor calidad y protección para el usuario final. La administración indica que según el oficio MSP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras se refiere a las condiciones de trabajo del personal policial y se analiza la importancia de no utilizar elementos metálicos en el calzado, tanto para evitar la corrosión, como para evitar situaciones de riesgo, por la característica del metal de ser un elemento conductor eléctrico y térmico, lo que podría implicar situaciones de riesgo para la salud del portador del calzado. Por lo tanto, sugiere que este aspecto del recurso sea rechazado. A partir de lo expuesto, este Despacho considera que el recurrente debió justificar cómo la plancha de protección no metálica afecta su participación o deviene en una especificación contraria a la ciencia, la técnica o la funcionalidad del equipo. Además, debió analizar si esta cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública. Asimismo, no fundamentó la recurrente la procedencia técnica y funcional de lo que solicita se incluya en el calzado, tomando en cuenta la necesidad de la Administración. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

#### 11. Sobre la Línea 02, Objeción a la especificación del Color del Calzado.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 02 se indica lo siguiente: "(...) *Cuero color negro y color coyote HEX #81613c de grano completo (...)*". El recurrente solicita la reconsideración de esta especificación y la eliminación de la opción del doble color negro y color coyote, permitiendo que el calzado se ofrezca únicamente en color negro, que es el tradicionalmente aceptado para estas condiciones de uso. Menciona que esta modificación garantizará que las botas mantengan su funcionalidad y estética a lo largo de su uso, cumpliendo así con las expectativas y necesidades del personal que las utilizará. En atención a lo anterior, la Administración manifiesta que no se trata de botas de dos colores, sino de botas en color negro y botas en color coyote, conforme a los uniformes utilizados por la Policía del Servicio Nacional de Guardacostas. Por tanto, la Administración requiere que se suministre este tipo de calzado en dos colores distintos: modelos en color negro y modelos en color coyote. Asimismo, menciona que, con el fin de evitar confusiones y garantizar que la Administración reciba el bien tal como lo requiere, se procede a realizar una modificación del pliego de condiciones para que se lea lo siguiente: "Color: negro o coyote, a indicación de la Administración" "Cuero color negro, o cuero color coyote HEX #81613c de grano completo en la parte inferior". De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración accede a modificar el pliego de condiciones en lo que respecta al color del calzado por lo que este aspecto del recurso se declara **parcialmente con lugar**. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso.

#### 12. Sobre la Línea 08, Objeción a la especificación del Certificado de la Bota.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 08 se indica lo siguiente: "(...) *certificada por us air force flight. (...)*". El recurrente solicita la exclusión de esta especificación y la consideración de aceptar otras certificaciones reconocidas internacionalmente de Equipos de Protección Personal-Calzados de Trabajo, como lo son el ISO 20347, ISO 20345, entre otros, que garantizan la calidad y seguridad del calzado. Menciona que esto no solo ampliaría la participación de oferentes calificados, sino que también aseguraría que las necesidades de la administración sean atendidas adecuadamente. La Administración menciona que según los oficios MSP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras y MSP-DM-DVUE-SVA-JOP0300-2024 del Servicio de Vigilancia Aérea, acepta la objeción y se procede a modificar el pliego de condiciones en la línea 8, para que sea lo siguiente: "*La bota debe cumplir con la aprobación de su uso para aviación emitido por una Fuerza Aérea Internacional, así como, cumplir con la norma ISO 20345:2021 (establece los requisitos básicos para el calzado de seguridad)*". Este despacho observa que la Administración acepta lo solicitado por el objetante, por lo que, a partir de dicho allanamiento, se declara **con lugar** la objeción en este extremo. Asimismo, se recomienda a la Administración que valore la norma ISO solicitada en esta partida para verificar que sea la más actualizada. En esa misma línea, quedan bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Proceda la Administración a realizar las modificaciones respectivas brindándoles la publicidad de ley.

#### 13. Sobre la Línea 08, Objeción al Nylon en el Calzado.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 08 se indica lo siguiente: "(...) *la lengüeta está fabricada en nylon (denier 500) y en la parte superior una incrustación de cuero 100% grano entero adherido por medio de costura*" y "*cordón de nylon 100% redondo de 5 mm (+-1 mm) de diámetro, 190 cm (+-1 cm) de largo (...)*". El recurrente solicita que se elimine del pliego de condiciones la especificación que requiere un material específico y que, en su lugar, se permita el uso de otros materiales, como el tejido de poliamida laminado con poliéster, entre otros, siempre que estén debidamente certificados por normas internacionales reconocidas en el ámbito de equipos de protección personal – calzados de trabajo. Menciona que esta modificación no solo ampliaría las opciones disponibles para la Administración, sino que también aseguraría la obtención de un producto de mayor calidad y rendimiento. Por su parte, la Administración menciona que, conforme a los oficios MSP-DM-DVUE-DPF-DOP-USTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras y MSP-DM-DVUE-SVA-JOP0300-2024 del Servicio de Vigilancia Aérea, se requiere que ciertas partes de la bota sean fabricadas con nylon debido a sus virtudes específicas: resistencia a la abrasión, mayor flexibilidad, peso más ligero, mayor impermeabilidad y transpirabilidad. Estas características son esenciales para el calzado utilizado en jornadas extensas, donde la comodidad, fresca y bienestar del usuario son primordiales. Además, menciona que el objetante no fundamenta ni aporta pruebas que acrediten la efectividad de otros materiales, sino que se limita a citar ventajas de otros materiales sin proporcionar fuentes ni acreditar su veracidad. Por lo tanto, sugiere que este aspecto del recurso sea rechazado. En consideración a lo expuesto, este Despacho considera que el recurrente debió argumentar cómo la utilización del nylon en las diferentes partes del calzado afecta su participación. Además debió evaluar si esta cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes o infringe los principios de la contratación pública, o bien de qué manera constituye un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas científicas o técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o se infringe alguna norma legal aplicable en materia de contratación pública. Además, no fundamentó la recurrente la procedencia técnica y funcional de lo que solicita se incluya en el calzado, tomando en cuenta la necesidad de la Administración. En virtud de lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida

fundamentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 del RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

#### 14. Sobre la Línea 09, Objeción a las Agujetas Redondas de Nylon.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 09 se indica lo siguiente: "(...) *la bota deberá de contar con agujetas redondas de nylon súper resistentes, 08 pares de agujetas en cada bota (referencia talla 9,5 us), no se aceptarán botas con ajustes tipo gancho o similares, solo se aceptarán ojete para así evitar desprendimientos de los mismos es situaciones de alto tránsito (...)*". El recurrente solicita una revisión de esta especificación para permitir la consideración de otros tipos de agujetas que cumplan con los estándares de calidad y seguridad, independientemente de su diseño o material, siempre que estén debidamente certificados por normas internacionales reconocidas equipos de protección personal – calzados de trabajo. Menciona que esto no sólo ampliaría las opciones para la administración, sino que también aseguraría la obtención de un producto que se adapte mejor a las necesidades operativas. La Administración menciona que, conforme a lo indicado por el Jefe de Seguridad de la Base Aérea de Alajuela de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, las agujetas deben ser redondas y de nylon debido a su facilidad para pasar por los orificios de los ojales, lo que permite un ajuste más rápido y fácil. Este diseño es crucial en situaciones de emergencia, donde es necesario quitar o ajustar las botas rápidamente. Además, menciona que una agujeta plana es más propensa a quebrarse y dificultar el proceso, por lo que la especificación técnica está justificada y fundamentada. Asimismo, este órgano contralor considera que el argumento del recurrente carece de la fundamentación requerida por el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que el recurrente no explicó ni acreditó que la utilización de otros tipos de agujetas resulta más beneficiosa para la Administración. Además, no logra demostrar que este requisito cuestionado infrinja los principios de contratación administrativa o las normas aplicables a la materia; tampoco explicó ni demostró que el requisito sea desproporcionado, arbitrario o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. El recurrente tampoco aportó pruebas que respalden su dicho. Por lo tanto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto. En respuesta al presente recurso de objeción, la Administración menciona una modificación en relación con la cantidad de pares de agujetas, proponiendo lo siguiente: "... mínimo 8 pares de agujetas en cada bota y máximo 9 pares de agujetas en cada bota (referencia talla 9,5 US)...". Esta modificación debe realizarse de oficio y otorgarse la publicidad respectiva conforme a los términos que exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

#### 15. Sobre la Línea 09, Objeción a la especificación de Forro Strobel y Ojillos Dobles de Ventilación.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 09 se indica lo siguiente: "(...) *Debe de contar con un forro strobel de la bota es transpirable y con tratamiento antibacteriano que mantiene el pie fresco y seco. Para mejorar aún más el sistema de gestión de la humedad la bota deberá de tener ojillos dobles de ventilación en zona media y lateral, ubicados a 12cm +- 0.5 cm (...)*". El recurrente solicita una revisión de esta especificación para aclarar la coherencia entre el método de construcción solicitado y las características de ventilación propuestas, siempre que estén debidamente certificados por normas internacionales reconocidas en equipos de protección personal – calzados de trabajo. Menciona que es fundamental que las especificaciones sean técnicamente viables y no presenten contradicciones que puedan afectar la calidad y el desempeño del calzado. La Administración, por su parte, menciona que, conforme a lo indicado por el Jefe de Seguridad de la Base Aérea de Alajuela de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, se debe modificar el pliego de condiciones para eliminar la contradicción mencionada por el objetante, de tal manera que las especificaciones técnicas de la línea 9 debe leerse lo siguiente: "la bota debe de contar con un forro de alta calidad fabricado en un material ligero, transpirable, resistente al desgarró y con tratamiento antibacteriano que mantiene el pie fresco y seco. Para mejorar aún más el sistema de gestión de la humedad, la bota deberá de tener ojillos dobles de ventilación en zona media y lateral, ubicados a 12 cm ± 0.5 cm de la punta de la bota hacia la parte media como máximo". En concordancia con lo manifestado por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración acepta modificar la cláusula del pliego de condiciones. Este despacho declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Por lo tanto, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación cartelaria, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

#### 16. Sobre la Línea 10, Objeción a la especificación de Peso Máximo de la Bota.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 10 se indica lo siguiente: "(...) *Fabricadas en cuero. color negro. Altura de la caña 20.32 cm (tolerancia +- 0.5 cm) referencia bota talla usa 10. Peso máximo de 555 gramos una sola bota (tolerancia +- 20 gramos) referencia bota talla usa 10. (...)*". El recurrente solicita que se revise esta especificación y se considere aceptar calzado que no sobrepase un peso de 1 kilogramo por cada bota, ampliando así el espectro de posibilidades de competencia, siempre que estén debidamente certificados por normas internacionales reconocidas equipos de protección personal – calzados de trabajo. Menciona que esta modificación permitirá a más proveedores participar y ofrecer productos que se alineen con los estándares de calidad y funcionalidad necesarios para el uso requerido. La Administración menciona que no es de recibo lo manifestado por el recurrente, ya que, en lo que respecta a la línea N° 10 correspondiente a botas para mecánico de aviación, existen calzados de este tipo que cumplen cabalmente con el peso solicitado. Asimismo indica que el señalamiento del recurrente no se ajusta al conocimiento y experiencia del uso de un calzado de este tipo durante jornadas laborales de 10 a 12 horas continuas, en las cuales es imprescindible que el calzado sea liviano, flexible y cómodo, en beneficio del usuario. Además, es fundamental resguardar la integridad física del usuario y evitar la fatiga causada por el uso de una bota con un peso excesivo, como el propuesto por el recurrente, lo cual sería claramente perjudicial. Por lo tanto, se sugiere que se rechace la objeción. Asimismo, este Despacho observa que el recurrente debió argumentar cómo el peso máximo de 555 gramos por bota (con una tolerancia de ± 20 gramos) solicitado por la Administración afecta su participación. Además debió evaluar si esta cláusula contractual restringe la participación de los posibles oferentes o infringe los principios de la contratación pública, o bien de qué manera constituye un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas científicas o técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o se infringe alguna norma legal aplicable en materia de contratación pública. Además, no fundamentó la recurrente la procedencia técnica y funcional de lo que solicita se incluya en el calzado, tomando en cuenta la necesidad de la Administración. En virtud de lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 del RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

#### 17. Sobre la Línea 10, Objeción a la especificación de Sistema de Amarre por Medios de 9 Ojales.

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 10 se indica lo siguiente: "(...) *Sistema de amarre por medio de 9 ojales dobles (...)*". El recurrente solicita una revisión de esta especificación y ante la ausencia de un Estudio Técnico en el expediente SICOP de una justificación adecuada que respalde la necesidad de 9 ojales dobles. Sugiere considerar la aceptación de un rango de ojales que permita una mayor participación de proveedores y opciones de productos, siempre que estén debidamente certificados por normas internacionales reconocidas equipos de protección personal – calzados de trabajo. La Administración, en su respuesta, menciona que según el oficio MSP-DM-DVUE-DPF-DOPUSTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras, se modifica la especificación técnica de la línea 10, para que se lea lo siguiente: "(...) *Sistema de amarre por medio de mínimo 08 ojales dobles y máximo 9 ojales dobles(...)*". Por ende, en razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**18.Sobre la Línea 10, Objeción a la especificación de de Ventilación en Material de Hule Goma KPU.**

**Criterio de la División:** De acuerdo con el pliego de condiciones en la línea 10 se indica lo siguiente: "(...) *La bota debe contar con ventilación en los costados en material de hule goma KPU. (...)*". El recurrente sugiere que se acepten otras formas de ventilación del calzado, siempre y cuando estén debidamente certificadas por normas internacionales reconocidas para equipos de protección personal y calzado de trabajo. Menciona que esta modificación permitiría una mayor competencia en el proceso de licitación y fomentaría la innovación en los materiales utilizados, beneficiando así a la administración y a los usuarios finales. La Administración, menciona que según el oficio MSP-DM-DVUE-DPF-DOPUSTC-0478-10-2024 de la Policía de Fronteras, acoge la objeción para que la línea 10 se lea de la siguiente manera: "*La bota debe contar con ventilación en los costados en material de hule goma KPU*". Este despacho no ha observado ningún cambio de redacción en relación con la modificación propuesta por la Administración en respuesta al recurso y el pliego de condiciones. Es importante mencionar que el recurrente solicita que la Administración valore otras formas de ventilación del calzado. Por ende, en razón de lo anterior se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Por lo tanto, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación del cartel, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.12 - Recurso 8002024000001756 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001756 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001756 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001756 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.13 - Recurso 8002024000001755 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001755 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001755 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001755 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.14 - Recurso 8002024000001754 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001754 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001754 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001754 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.15 - Recurso 800202400001753 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 800202400001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 800202400001753 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 800202400001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 800202400001753 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 800202400001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 800202400001753 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 800202400001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.16 - Recurso 800202400001752 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 800202400001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 800202400001752 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 800202400001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001752 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001752 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.17 - Recurso 8002024000001751 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001751 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001751 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 800202400001751 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 800202400001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.18 - Recurso 800202400001750 - COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes****V. COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA**

**1. Sobre el sistema de evaluación: Experiencia.** El recurrente considera que los montos de experiencia no reflejan la realidad de mercado. Cuestiona los montos que incluso no responden a la realidad de las partidas. Por ello considera que no es proporcional ni razonable. Además, señala que si se hiciera un estudio de mercado, esto se habría evidenciado, pues la Administración tendría información de los proveedores. Sobre el particular la Administración expone que modificará el pliego de condiciones en este aspecto, por lo que se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, para lo cual se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación propuesta. Ahora bien, sobre el estudio de mercado, se debe estar a lo expuesto por esta Contraloría en el recurso de la empresa Electromecánica Pablo Murillo S. A.

**VI. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**5.19 - Recurso 800202400001747 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 800202400001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 800202400001747 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 800202400001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 800202400001747 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 800202400001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**Recurso 8002024000001747 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.11 - Recurso 8002024000001758 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA"

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar

En relación con el argumento de las partes (Objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/11/2024 09:01	<b>Vigencia certificado</b>	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
<b>DN Certificado</b>	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/11/2024 09:24	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/11/2024 10:29	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	14/11/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01789-2024	<b>Fecha notificación</b>	11/11/2024 10:36